

sábado 31 de enero de 2009



DESPACHO PRESIDENCIAL

Segundo Grupo de medidas para la Promoción del Empleo y la Producción

Decreto de Urgencia

N° 014-2009

Que adelanta al 1 de febrero de 2009 la entrada en vigencia de la nueva Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

Decreto Supremo

N° 020-2009-EF

Que exonera de la aplicación de la metodología del comparador público-privado durante el bienio 2009-2010, a algunos proyectos de inversión, con el objeto de facilitar las asociaciones público-privadas para la ejecución de obras de gran envergadura.

Proyecto de Ley

Que propone medidas en materia presupuestaria para mejorar el avance de la inversión pública, a fin de facilitar la ejecución inmediata de proyectos de inversión a nivel nacional y regional.

Proyecto de Ley

Que declara de necesidad pública la expropiación de los inmuebles necesarios para la ejecución de diversos proyectos de inversión durante el bienio 2009-2010.

Proyecto de Ley

Que crea excepciones a la Ley N° 28563 "Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento" y a otras normas durante el bienio 2009-2010, con el objeto de simplificar el acceso a financiamiento de proyectos de inversión a través del endeudamiento público durante el bienio 2009-2010.

Proyecto de Ley

Que aprueba medidas complementarias para optimizar el desempeño de funcionarios vinculados con la aplicación del Decreto de Urgencia N° 047-2008 y el Decreto de Urgencia N° 010-2009, que declara de necesidad nacional y ejecución prioritaria diversos proyectos de inversión pública en el contexto de la crisis financiera internacional.

SEPARATA INFORMATIVA

Segundo Grupo de medidas para la Promoción del Empleo y la Producción

DECRETO DE URGENCIA N° 014-2009

MODIFICA LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1017, SU REGLAMENTO Y EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE, Y ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA PRESUPUESTARIA Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Artículo 1°.- Entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento y el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

El Decreto Legislativo N° 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, cuyo texto fue aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2009-EF, entrarán en vigencia a partir del 1° de febrero de 2009.

El texto del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE será publicado en el Portal del Estado Peruano y el Portal Institucional del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – CONSUCODE, el mismo día de la publicación del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 2°.- Convenio Marco

Establézcase que a nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, los procesos de contrataciones sujetos a la modalidad de Convenio Marco estarán a cargo del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – CONSUCODE, en tanto se implemente la Central de Compras Públicas – PERU COMPRAS.

Artículo 3°.- Medidas extraordinarias en materia presupuestaria

3.1 Suspéndase la aplicación del segundo párrafo del numeral 7.2 del artículo 7° de la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009.

Los saldos financieros a que hace referencia el segundo párrafo del citado numeral, no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales fueron transferidos. Para tal fin, el pliego que transfirió los recursos es responsable del monitoreo y seguimiento de los fondos públicos transferidos y del cumplimiento de los fines, metas físicas y financieras para los cuales fueron transferidos.

3.2. Inclúyase dentro de las excepciones para realizar transferencias financieras durante el año 2009, establecidas en el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 29289, las transferencias que realicen las Municipalidades a favor del Ministerio del Interior conforme al artículo 13° de la Ley N° 28750.

Artículo 4°.- Del refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

308035-1

DECRETO SUPREMO N° 020-2009-EF

EXONERAN DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DEL COMPARADOR PÚBLICO - PRIVADO DURANTE EL BIENIO 2009-2010, A ALGUNOS PROYECTOS DE INVERSIÓN

Artículo 1°.- Objeto

Los proyectos declarados de gran envergadura de servicios públicos así como los declarados de necesidad pública y ejecución prioritaria mediante Decreto de Urgencia N° 047-2008 y el Decreto de Urgencia N° 010-2009, cuyos costos superen las 100,000 UIT del costo total correspondiente y que requieran un cofinanciamiento mayor al 30% de éste, quedan exonerados de la aplicación de la metodología del comparador público - privado establecida en el Numeral 3.2 del Artículo 3°, en el Literal p) del Numeral 5.1 del Artículo 5°; y en el Numeral 7.3 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 146-2008-EF. Para tal efecto, aplíquese la definición de asociación público privada cofinanciada establecida en el Literal b) del Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1012 y los límites de garantías establecidos en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 146-2008-EF.

Esta disposición no exonera a la Entidad de realizar un análisis costo-beneficio de desarrollar el proyecto a través de una Asociación Público-Privada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8.1 del Decreto Legislativo N° 1012 modificado por el Decreto Legislativo N° 1016.

Artículo 2°.- Vigencia

El presente Decreto Supremo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2010.

Artículo 3°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

308035-2

PROYECTO DE LEY

LEY QUE PROPONE MEDIDAS EN MATERIA PRESUPUESTARIA
PARA MEJORAR EL AVANCE DE LA INVERSIÓN PÚBLICA**Artículo 1°.- Objeto y Alcance**

Establecer medidas en materia presupuestaria para mejorar la regularidad en el avance de la inversión pública a cargo del Gobierno Nacional y Gobierno Regional.

Artículo 2°.- Ejecución de proyectos de inversión

Facúltese a los pliegos del Gobierno Nacional y Gobierno Regional a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias en el nivel funcional programático, afectando los proyectos de inversión que a la vigencia de la presente norma aún no se hayan iniciado, con el objeto de acelerar la ejecución y conclusión de sus proyectos de inversión.

Para tal efecto, exonerarse a dichos pliegos de lo dispuesto por el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, para financiar los proyectos de inversión en actual ejecución o que cuentan con expedientes técnicos concluidos; así como de las disposiciones que se opongán a la aplicación de la presente norma, sean éstas de carácter especial y/o general.

Artículo 3°.- Amplía el plazo para la continuidad de inversiones durante el año 2009

Amplíese hasta el 30 de setiembre de 2009, el plazo de financiamiento señalado en la Vigésima Tercera Disposición Final de la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, para garantizar la continuidad de los proyectos de inversión durante el año 2009, quedando sujetos los pliegos a los mismos requisitos y formalidades establecidos en la citada disposición final.

Artículo 4°.- Autorización al Ministerio de Economía y Finanzas

Autorícese a la Dirección Nacional del Presupuesto Público a dictar los procedimientos y/o mecanismos especiales relacionados a la Previsión Presupuestaria Trimestral Mensualizada – PPTM que resulten necesarios respecto a, entre otros, Fuentes de Financiamiento, Genéricas de Gasto, y el procesamiento de la información financiera de las entidades públicas, con la finalidad de facilitar los recursos en la ejecución del gasto en los proyectos de inversión durante el período 2009 – 2010.

Artículo 5°.- De la información sobre el avance de proyectos de inversión

Dispóngase que los Titulares de los Pliegos del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales, deben informar al Congreso de la República, dentro del primer trimestre posterior a la conclusión del año fiscal, sobre el avance y/o conclusión de los proyectos de inversión a su cargo. En el caso de proyectos de inversión que cuentan con viabilidad y financiamiento, y que no se haya iniciado su ejecución, en el informe se deberá indicar las razones que impidieron su ejecución y el destino de los recursos que estaban destinados a esta ejecución.

Artículo 6°.- De la transferencia de recursos en proyectos de inversión

Modifíquese la Quinta Disposición Final de la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2009, por el siguiente texto:

“QUINTA.- Los recursos asignados en los presupuestos institucionales de los Pliegos del Gobierno Nacional, para la ejecución de proyectos de inversión en los Gobiernos Regionales o los Gobiernos Locales, se transfieren bajo la modalidad de modificación presupuestaria a nivel institucional, aprobada mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro del sector correspondiente y el Ministro de Economía y Finanzas, previa suscripción de convenio. Excepcionalmente, en el caso que el proyecto de inversión sea ejecutado por Empresas Públicas los recursos son transferidos financieramente, mediante Decreto Supremo en cualquier fuente de financiamiento, previa suscripción de convenio. Los recursos con cargo a Recursos Ordinarios que se transfieran a dichas empresas se mantienen y administran en las cuentas del Tesoro Público, conforme a lo que disponga la Dirección Nacional del Tesoro Público y no generan saldo de balance.

Cada Pliego del Gobierno Nacional es responsable de la verificación y seguimiento del cumplimiento de las acciones contenidas en el convenio y el cronograma de ejecución del proyecto de inversión pública, para lo cual realiza el monitoreo correspondiente. Previamente a la transferencia de recursos, los proyectos de inversión deben contar con la viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública.

Las transferencias de recursos que se efectúen en el marco de la presente disposición sólo se autorizan hasta el tercer trimestre del año fiscal 2009”.

Artículo 7º.- Disposición Final

Las transferencias de recursos a que hace referencia el literal h) del numeral 75.4 del artículo 75º de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, se sujetan a lo establecido en la Quinta Disposición Final de la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al presente artículo.

Artículo 8º.- Derogatoria

Deróganse o déjense en suspenso, según sea el caso, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan a lo establecido por la presente Ley, o limiten su aplicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

EXPOSICION DE MOTIVOS

En atención a la actual crisis económica financiera internacional, el Poder Ejecutivo ha establecido como objetivo de interés nacional el aseguramiento del crecimiento económico y del empleo, protegiendo asimismo a la población más vulnerable, a través del denominado Plan de Anticrisis, cuya ejecución implican la realización de una serie de acciones en los Sectores Público y Privado.

Así, en el Sector Público, las acciones del citado Plan tienen como finalidad agilizar la ejecución del gasto de los proyectos de inversión a cargo de los niveles de Gobierno Nacional y Gobierno Regional relacionados a, entre otros, la mejora y ampliación de la infraestructura de saneamiento, electricidad y infraestructura vial básica, los cuales tienen efectos directos en el desarrollo humano de la población de menores recursos y grupos vulnerables, y generan además la creación de puestos de trabajo.

En este sentido, resulta necesario dictar medidas en materia presupuestaria para mejorar la regularidad en el avance de la inversión pública a cargo del Gobierno Nacional y Gobierno Regional, conforme a lo siguiente:

1. Facultar a los pliegos del Gobierno Nacional y Gobierno Regional a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias en el nivel funcional programático, afectando los proyectos de inversión que a la vigencia de la presente norma aún no se hayan iniciado, con el objeto de acelerar la ejecución y conclusión de sus proyectos de inversión.
2. Exonerar a dichos pliegos de lo dispuesto por el numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, a efectos de financiar los proyectos de inversión en actual ejecución o que cuentan con expedientes técnicos concluidos; así como de las disposiciones que se opongan a la aplicación de la presente norma, sean éstas de carácter especial y/o general.
3. Ampliar hasta el 30 de septiembre de 2009, el plazo de financiamiento señalado en la Vigésima Tercera Disposición Final de la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, para la continuidad de los proyectos de inversión durante el año 2009, quedando sujetos los pliegos a los mismos requisitos y formalidades establecidos en la citada disposición final.
4. Autorizar a la Dirección Nacional del Presupuesto Público – DNP del Ministerio de Economía y Finanzas a dictar los procedimientos y/o mecanismos especiales relacionados a la Previsión Presupuestaria Trimestral Mensualizada – PPTM que resulten necesarios respecto a, entre otros, Fuentes de Financiamiento, Genéricas de Gasto, y el procesamiento de la información financiera de las entidades públicas, con la finalidad de facilitar los recursos en la ejecución del gasto en los proyectos de inversión durante el período 2009 – 2010.
5. Disponer que, dentro del primer trimestre posterior a la conclusión del año fiscal, los Titulares de los Pliegos del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales deben informar al Congreso de la República sobre el avance y/o conclusión de los proyectos de inversión a su cargo.
6. Modificar la Quinta Disposición Final de la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2009, estableciendo que los recursos asignados en los presupuestos institucionales de los Pliegos del Gobierno Nacional para la ejecución de proyectos de inversión en los Gobiernos Regionales o los Gobiernos Locales, se transfieren bajo la modalidad de modificación presupuestaria a nivel institucional, aprobada mediante Decreto Supremo, previa suscripción de convenio.

Asimismo, dispone excepcionalmente que en el caso que el proyecto de inversión sea ejecutado por Empresas Públicas, los recursos son transferidos financieramente mediante Decreto Supremo en cualquier fuente de financiamiento, previa suscripción de convenio. Adicionalmente, se establece que los recursos transferidos a dichas empresas por la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, se mantienen y administran en las

cuentas del Tesoro Público, conforme a lo que disponga la Dirección Nacional del Tesoro Público – DNP del Ministerio de Economía y Finanzas no generando saldo de balance.

7. Disponer que las transferencias de recursos a que hace referencia el literal h) del numeral 75.4 del artículo 75° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, se sujetan a lo establecido en la Quinta Disposición Final de la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, quedando sin efecto las disposiciones que se le opongan.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta normativa no eroga gastos al Tesoro Público; muy por el contrario, con su aprobación se permitirá viabilizar y facilitar la ejecución inmediata de los proyectos de inversión en los niveles de Gobierno Nacional y Gobierno Regional, lo cual beneficiará directamente a la población objetivo de dichos proyectos, generando al mismo tiempo la creación de puestos de trabajo.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El proyecto de Ley planteado modifica la Quinta y Vigésima Tercera Disposiciones Finales de la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009. Asimismo, deroga o deja en suspenso, según sea el caso, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan a lo establecido en el proyecto de norma, o limiten su aplicación.

PROYECTO DE LEY

LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA LA EXPROPIACIÓN DE INMUEBLES NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN DURANTE EL BIENIO 2009-2010

Artículo 1°.- Del objeto de la Ley

Declárese de necesidad pública la expropiación de los bienes inmuebles de dominio privado adyacentes o necesarios para la ejecución de los proyectos de inversión que se realicen durante el bienio 2009-2010, determinados en el Decreto de Urgencia N° 047-2008 y en el Decreto de Urgencia N° 010-2009, que declara de necesidad nacional y ejecución prioritaria diversos proyectos de inversión pública en el contexto de la crisis financiera internacional.

Artículo 2°.- De los bienes materia de la expropiación

La ubicación, linderos y medidas perimétricas de las Memorias Descriptivas de las áreas necesarias para la ejecución de los proyectos de inversión a que se refiere el Artículo anterior, así como los inmuebles que estén comprendidos en la área de expropiación en cada caso, serán establecidas por cada sector en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente Ley. Para tal efecto, se deberá cumplir con indicar las coordenadas UTM de validez universal, de conformidad con la Ley N° 27117, Ley General de Expropiaciones.

Artículo 3°.- De las razones que justifican la expropiación

La razón de la necesidad pública declarada en la presente Ley es la ejecución de la inversión a que se refieren los proyectos comprendidos en el Artículo 1°, como parte de la necesaria implementación de medidas económicas para la reactivación del aparato económico productivo.

La expropiación materia de esta Ley es indispensable para la realización de las obras de gran envergadura de servicios públicos a que se refieren los proyectos de inversión comprendidos en el Decreto de Urgencia N° 047-2008 y Decreto de Urgencia N° 010-2009, por lo que en tales casos, será de aplicación el procedimiento regulado en el artículo 5° de la presente Ley.

Asimismo, por el mérito de la presente Ley, compréndase dentro de los alcances de lo establecido en el Artículo 5° de la presente Ley, a los proyectos de inversión que sin ser de gran envergadura, hayan sido declarados de necesidad pública en el Decreto de Urgencia N° 047-2008 y en el Decreto de Urgencia N° 010- 2009.

Artículo 4°.- Del sujeto activo para el trámite de expropiación

Los Ministerios a los que compete la ejecución de los proyectos de inversión objeto de la presente Ley, serán considerados los sujetos activos responsables de iniciar los trámites de los procesos de expropiación correspondientes, conforme a lo establecido en el Artículo 5° de la presente Ley.

Artículo 5°.- De la expropiación

Excepcionalmente, sólo para los proyectos de inversión comprendidos en el Artículo 3° de la presente Ley, será de aplicación el siguiente procedimiento:

- a) Autorícese al sujeto activo para que, mediante la dación de múltiples resoluciones, realice la ejecución de la expropiación de los bienes necesarios, de tal modo que en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la finalización del plazo a que se refiere el Artículo 2º de la presente Ley, se hayan iniciado todos los procesos de expropiación requeridos.
- b) El sujeto activo debe indemnizar al sujeto pasivo de la expropiación con un monto adicional al justiprecio, equivalente a los intereses correspondientes a los meses en que se retrase la expedición de la resolución para la ejecución de la expropiación. Para tal efecto, el retraso se computará, a partir del quinto día de emitida la resolución a que se refiere el artículo 2º de la presente Ley. La tasa de interés será la Tasa Activa en Moneda Nacional (TAN).
- c) Si al vencimiento del plazo de tres meses a que se refiere el inciso a) del presente artículo, el sujeto activo no dicta las resoluciones correspondientes a algún inmueble comprendido en el área señalada en la resolución provisional, su propietario puede exigir, adicionalmente a lo establecido en el inciso b), el pago de un monto equivalente al 10% (diez por ciento) del valor comercial del inmueble.

Artículo 6º.- Del pago de la indemnización justipreciada

El pago de la indemnización justipreciada que se establezca como consecuencia del trato directo, de los procesos judiciales o arbitrales correspondientes, será asumido por los Ministerios a cargo de la ejecución del proyecto de inversión a que se refiere la presente Ley, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del pliego Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 7º.- De la posesión provisoria

Compréndase dentro de los alcances de lo establecido en el Artículo 24º de la Ley N° 27117, Ley General de Expropiaciones, a los proyectos de inversión que sin ser de gran envergadura hayan sido declarados de necesidad pública en el Decreto de Urgencia N° 047-2008 y Decreto de Urgencia 010-2009.

Artículo 8º.- De la reubicación de asentamientos humanos

Facúltese a los Ministerios a cargo de la ejecución del proyecto de inversión a que se refiere la presente Ley, para que a través del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI en coordinación con la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) efectúen un programa de reubicación de los asentamientos humanos ubicados en las áreas indicadas en las Memorias Descriptivas referidas en el Artículo 2º de la presente Ley.

La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN en coordinación con COFOPRI identificará los terrenos para las acciones de reubicación a que se refiere el párrafo anterior, las cuales serán realizadas de acuerdo a la disponibilidad de terrenos existentes y según el procedimiento que se aprobará mediante Decreto Supremo.

No se encuentran comprendidos en los alcances de estas acciones, los asentamientos humanos ya formalizados y titulados por COFOPRI, en cuyo caso será de aplicación lo previsto en el artículo 11 de la Ley N° 27117, Ley General de Expropiaciones; y aquellos asentamientos humanos que no cumplan con los requisitos para ser formalizados previstos en la Ley N° 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, y sus normas complementarias y reglamentarias.

Lo previsto en este artículo es de aplicación preferente a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos.

Artículo 9º.- Recursos para Convenios de Cooperación Interinstitucional

Encárguese al Ministerio de Economía y Finanzas que transfiera a PROVIAS NACIONAL, CORPAC S.A., la Autoridad Portuaria Nacional, así como las demás entidades que así lo requieran para efectos del cumplimiento de la presente Ley, los recursos necesarios para la ejecución de los Convenios de Cooperación Interinstitucional que deberán celebrar dichas entidades, con la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal –COFOPRI, con el fin de que esta última, colabore con las primeras en la elaboración de los Expedientes Técnicos Individuales, así como en la realización de las demás acciones de su competencia que son necesarias para ejecutar adecuada y oportunamente los procesos de expropiación a los que se refiere la presente Ley.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

UNICA.- La Ley N° 27117, Ley General de Expropiaciones será de aplicación supletoria, en aquello que no se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

EXPOSICION DE MOTIVOS

Dentro del contexto de crisis financiera internacional es imprescindible adoptar medidas extraordinarias en materia económica y financiera que permitan minimizar los riesgos de afectación del aparato productivo nacional, a través del impulso decidido al desarrollo y ejecución de proyectos de inversión a través de asociaciones público privadas y concesiones de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos.

En tal virtud, el 19 de diciembre de 2008 entró en vigencia el Decreto de Urgencia N° 047-2008, que establece disposiciones extraordinarias para facilitar las Asociaciones Público - Privadas que promueva el Gobierno nacional en el contexto de la crisis financiera internacional. Para tal efecto, dicha norma declara de necesidad nacional y de ejecución prioritaria por parte de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, los procesos de promoción de la inversión privada vinculados con la concesión de doce proyectos de inversión. Posteriormente, se publicó el Decreto de Urgencia N° 010-2009, que declara de necesidad nacional y ejecución prioritaria diversos proyectos de inversión pública en el contexto de la crisis financiera internacional.

Con el fin de coadyuvar a la implementación de lo establecido en las precitadas normas legales, es necesario adoptar medidas que viabilicen los procesos de expropiación correspondiente, para efectos de facilitar a las entidades involucradas contar con las herramientas y recursos necesarios destinadas a ejecutar sus funciones, de manera adecuada y oportunamente.

Atendiendo a que la implementación de medidas económicas para la reactivación del aparato económico productivo, suponen el cumplimiento de plazos perentorios, resulta necesario aprobar un procedimiento de expropiación especial, que establezca un plazo menor al establecido en el Artículo 7° de la Ley N° 27117, Ley General de Expropiaciones. Asimismo, como no todos los proyectos de inversión comprendidos en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 047-2008 y en el Decreto de Urgencia N° 010-2009 califican como proyectos de gran envergadura, es indispensable comprender también a los proyectos de inversión declarados de necesidad nacional, dentro de los alcances de la presente Ley. Del mismo modo, se ha identificado la necesidad de comprender dentro de los alcances de lo establecido en el artículo 24° de la Ley N° 27117, Ley General de Expropiaciones, a los proyectos de inversión que sin ser de gran envergadura hayan sido declarados de necesidad pública en los Decretos de Urgencia N°s. 047-2008 y 010-2009.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La aplicación de la propuesta de norma planteada posibilitará la ejecución oportuna de los proyectos de inversión vinculados con medidas económicas para la reactivación del aparato económico productivo; contribuyendo con la reactivación de la economía, y permitiendo la construcción de obras de infraestructura que contribuirán con el desarrollo del país y el bienestar de la población.

**EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA
EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La Ley N° 27117, Ley General de Expropiaciones resulta de aplicación supletoria de la propuesta de Ley formulada, que tiene como finalidad complementar el régimen general, adecuándolo a las necesidades de implementación del plan anticrisis.

PROYECTO DE LEY**LEY QUE CREA EXCEPCIONES
A LA LEY N° 28563, LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE ENDEUDAMIENTO Y A OTRAS NORMAS
DURANTE EL BIENIO 2009-2010****TÍTULO I****Objeto de la Ley****Artículo 1°.- Objeto**

Colaborar a hacer frente a la crisis externa, mediante la simplicidad en el acceso a financiamiento de proyectos de inversión a través del endeudamiento público durante el bienio 2009-2010.

TÍTULO II**De las operaciones de Endeudamiento Externo
del Gobierno Nacional****Artículo 2°.- De las operaciones de endeudamiento externo**

Durante los Años Fiscales 2009 y 2010, el inicio de las gestiones para la concertación de las operaciones de endeudamiento externo del Gobierno Nacional está exceptuado de lo dispuesto en el numeral 19.2 del Artículo 19° de la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, y sus modificatorias.

Artículo 3°.- Requisitos para aprobar operaciones de endeudamiento

Durante los Años Fiscales 2009 y 2010, exceptúese de lo dispuesto en el literal a) del numeral 20.1 del Artículo 20° de la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, y sus modificatorias, en la parte referida al informe técnico-económico favorable, a las operaciones de endeudamiento del Gobierno Nacional.

TÍTULO III

**De las operaciones de Endeudamiento
de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales**

Artículo 4°.- De la Calificación Crediticia

Durante los Años Fiscales 2009 y 2010, déjese en suspenso el Artículo 50° de la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, y sus modificatorias.

Artículo 5°.- Contratación de garantías por el Gobierno Nacional

Durante los Años Fiscales 2009 y 2010, autorícese al Gobierno Nacional a contratar garantías con organismos multilaterales para asegurar el reembolso de las operaciones de endeudamiento interno celebradas por los Gobiernos Regionales, destinadas a financiar proyectos de inversión pública.

La contratación de estas garantías por el Gobierno Nacional está fuera de los montos máximos autorizados para las operaciones de endeudamiento externo y para las garantías en los procesos de promoción de la inversión privada y concesiones, que se fijan en la Ley de Endeudamiento del Sector Público para cada uno de los citados Años Fiscales.

Artículo 6°.- Contratación de garantías por los Gobiernos Regionales

Durante los Años Fiscales 2009 y 2010, autorícese a los Gobiernos Regionales a contratar directamente garantías con organismos multilaterales para asegurar el reembolso de operaciones de endeudamiento interno que acuerden para financiar proyectos de inversión pública. Estas operaciones de endeudamiento interno serán concertadas en moneda nacional.

Las operaciones de endeudamiento interno, bajo la modalidad de emisión de títulos constitutivos de empréstitos, que realicen los Gobiernos Regionales durante los indicados Años Fiscales, están exceptuadas de la normatividad relativa al Mercado de Valores y de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores – CONASEV, así como de lo dispuesto en el Artículo 23° de la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, y sus modificatorias. Tales títulos de deuda estarán representados mediante anotaciones en cuenta, serán negociables e inscribibles en mecanismos centralizados de negociación.

Artículo 7°.- De las reglas fiscales

Déjese en suspenso la aplicación de las reglas fiscales dispuestas en el literal d) del numeral 2) del Artículo 4° de la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, y sus modificatorias, en el Artículo 28° y su modificatoria del Decreto Legislativo N° 955, Ley de Descentralización Fiscal y en el Artículo 9° de la Ley N° 27958, para la concertación de las citadas operaciones y sus garantías señaladas en los artículos 5° y 6° de esta Ley.

Artículo 8°.- Transferencias de recursos del Gobierno Nacional y la constitución de fideicomiso

Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, a transferir anualmente, durante los Años Fiscales 2009 al 2018, la suma de S/. 260 000 000,00 (DOSCIENTOS SESENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES), para integrar el patrimonio autónomo de un fideicomiso que dicho Ministerio constituirá para asegurar el reembolso de las operaciones de endeudamiento interno mencionadas en los Artículos 5° y 6° de esta Ley, y la devolución de los montos honrados de las garantías citadas en dichos artículos. El Banco de la Nación o COFIDE podrán ser designados fiduciarios.

Los recursos del citado fideicomiso se asignarán a los Gobiernos Regionales de acuerdo con los índices de pobreza y la magnitud de los recursos provenientes de la fuente de financiamiento "Recursos Determinados" de estos gobiernos. Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se aprobará el reglamento del mencionado fideicomiso.

Artículo 9°.- Informe Previo de la Contraloría General de la República

Durante los Años Fiscales 2009 y 2010, para el informe previo de la Contraloría General de la República a que se refiere el literal l) del Artículo 22° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, correspondiente a las operaciones de endeudamiento que acuerden los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el órgano de control podrá solicitar por una sola vez información adicional al expediente presentado.

TÍTULO IV

Incorporación presupuestaria de recursos provenientes de operaciones de Endeudamiento

Artículo 10°.- Incorporación presupuestaria de recursos provenientes de operaciones de Endeudamiento

Durante los Años Fiscales 2009 y 2010, el Poder Ejecutivo está autorizado para aprobar mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, la incorporación presupuestaria de los mayores recursos en la fuente de financiamiento Operaciones Oficiales de Crédito del Gobierno Nacional.

TÍTULO V
Garantías Financieras
para Asociaciones Público - Privadas

Artículo 11º.- Garantías financieras para procesos de promoción de la inversión privada y concesiones

Autorícese al Ministerio de Economía y Finanzas para que durante los Años Fiscales 2009 y 2010, otorgue o contrate garantías financieras para facilitar la bancabilidad de los proyectos comprendidos en los procesos de promoción de la inversión privada y concesiones.

El otorgamiento o contrataciones de garantías financieras para un proyecto autosostenible, por montos superiores al 5% del costo total de la inversión, no modifica su condición de tal.

La celebración de tales garantías no se efectuará con cargo al monto autorizado en la Ley de Endeudamiento del Sector Público para cada uno de los citados Años Fiscales.

DISPOSICIONES
COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Los Sistemas de Administración Financiera emitirán las normas que se requieran para implementar lo dispuesto en esta Ley.

Segunda.- Déjese en suspenso la aplicación de las normas que se opondan a lo dispuesto en esta Ley.

Tercera.- El Ministerio de Economía y Finanzas está autorizado para modificar la estructura de desembolsos que componen la Fuente de Financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, para el Presupuesto Institucional de Apertura del Año Fiscal 2009 del Pliego 009 Ministerio de Economía y Finanzas en la Fuente de Financiamiento 3 - Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, de la Unidad Ejecutora 002 - Administración de la Deuda, y que estén destinados a atender el servicio de la deuda pública, sin que ello implique superar el monto total de los recursos previstos en el presupuesto de la citada Unidad Ejecutora.

DISPOSICIONES
COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

Única.- Deróguense los numerales 1.2 de los Artículos 1º de los Decretos de Urgencia N° 031-2007 y N° 010-2008 y extíngase la obligación de restitución a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas al Tesoro Público establecida por los numerales 1.2 de los Artículos 1º de las normas antes mencionadas. Las utilidades de los recursos correspondientes a los apoyos autorizados por los Decretos de Urgencia N° 031-2007 y N° 10-2008, no tienen efectos presupuestarios.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de Ley deducido se presenta en el marco de las acciones que el Gobierno Peruano viene efectuando a fin de crear condiciones que permitan contrarrestar los efectos de la crisis financiera que afecta a nivel mundial, siendo necesario flexibilizar los mecanismos de captación de los recursos destinados al financiamiento del gasto público, así como permitir una ejecución más rápida de tales recursos.

En ese sentido, se estima pertinente suspender, durante el bienio 2009 y 2010, la aplicación de determinadas disposiciones referidas a la gestión y concertación de las operaciones de endeudamiento público del Gobierno Nacional y sus avales o garantías, así como de las operaciones de endeudamiento de los Gobiernos Regionales, a efectos de flexibilizar y agilizar su gestión. Entre tales medidas, se encuentra la suspensión de: la autorización previa del Consejo de Ministros para el inicio de las gestiones tendentes a la consecución de una operación de endeudamiento externo, de la inclusión del informe técnico económico favorable en el expediente de aprobación de las operaciones de endeudamiento del Gobierno Nacional, de la obtención de la calificación crediticia favorable por parte de los Gobiernos Regionales, entre otros.

En adición a ello, se ha estimado conveniente dictar disposiciones que permitan a los Gobiernos Regionales acceder al financiamiento del mercado de capitales locales para ejecutar sus proyectos de inversión pública, para cuyo efecto se autoriza al Gobierno Nacional y a los propios Gobiernos Regionales a contratar garantías con instituciones multilaterales, para asegurar el reembolso de las operaciones de endeudamiento interno que celebren; y, para facilitar el apalancamiento de los Gobiernos Regionales. Conforme a ello, el Gobierno Nacional transferirá anualmente la suma de S/. 260 millones para integrar el patrimonio autónomo a ser constituido por el Ministerio de Economía y Finanzas, en el Banco de la Nación o en la Corporación Financiera de Desarrollo - COFIDE.

Asimismo, para agilizar la aprobación de las operaciones de endeudamiento que los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales adoptan, se ha estimado conveniente precisar que la información adicional requerida por la Contraloría General de la República, para evaluar los expedientes ingresados para su Informe Previo, conforme a lo estipulado en el literal l) del artículo 22° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, sea por única vez.

Por otro lado, en el ámbito de los procesos de promoción de la inversión privada y de concesiones, se permite el otorgamiento y contratación por el Gobierno Nacional de garantías financieras, las cuales tendrán por objeto contribuir con el acceso de los concesionarios, al financiamiento del mercado de capitales.

Finalmente, se ha considerado conveniente facultar al Ministerio de Economía y Finanzas para recomponer la Fuente de Financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito de la Unidad Ejecutoras 002, que estén destinados a atender el servicio de la deuda pública, sin que ello implique superar el monto total de los recursos previstos en el presupuesto de la citada Unidad Ejecutora.

Finalmente, dada la difícil coyuntura de los mercados financieros locales e internacionales, se ha estimado conveniente para los intereses del Estado, dejar sin efecto la obligación de devolución al Tesoro Público de los apoyos prestados en mérito a los Decretos de Urgencia N°s. 031-2007 y 010-2008, toda vez que una emisión de Bonos para proceder con esta devolución, implicaría costos elevados bajo las actuales circunstancias.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La aplicación de la propuesta normativa formulada posibilitará la captación de mayores recursos provenientes del endeudamiento, los mismos que serán destinados a financiar proyectos de inversión; ello, además de coadyuvar con la reactivación de la economía, permitirá la construcción de obras de infraestructura que contribuirán con el desarrollo del país y el bienestar de la población.

Según se observa, el proyecto de Ley establece un marco normativo de excepción y de carácter temporal respecto a la aplicación de la normatividad sobre endeudamiento público, mas no autoriza la ejecución de un programa, proyecto, adquisición o medida específica que involucre gasto, lo que sólo se producirá una vez aprobada la operación de endeudamiento correspondiente, acorde con la legislación aplicable.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Mediante la propuesta de Ley formulada se dejan en suspenso diversos artículos de la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento y sus modificatorias; y, del Decreto Legislativo N° 1012, Decreto Legislativo que aprueba la ley marco de asociaciones público - privadas para la generación de empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada; de la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, y sus modificatorias y ampliatorias.

Asimismo, se deja en suspenso lo dispuesto en el literal l) del artículo 22° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y la normatividad relativa al Mercado de Valores y de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV).

PROYECTO DE LEY

LEY QUE APRUEBA MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA OPTIMIZAR EL DESEMPEÑO DE FUNCIONARIOS VINCULADOS CON LA APLICACIÓN DEL DECRETO DE URGENCIA N° 047-2008 Y EL DECRETO DE URGENCIA N° 010-2009 QUE DECLARA DE NECESIDAD NACIONAL Y EJECUCIÓN PRIORITARIA DIVERSOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA EN EL CONTEXTO DE LA CRISIS FINANCIERA INTERNACIONAL

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación

La presente Ley es de aplicación a los funcionarios o servidores de las entidades del Poder Ejecutivo, que directa o indirectamente, tienen a su cargo la realización de acciones necesarias para la ejecución de los proyectos de inversión a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 047-2008 y el Decreto de Urgencia N° 010-2009, que declara de necesidad nacional y ejecución prioritaria diversos proyectos de inversión pública en el contexto de la crisis financiera internacional.

Artículo 2°.- Control de los actos de los funcionarios

En el ejercicio de las acciones de control que efectúen los órganos del Sistema Nacional de Control sobre los actos para la ejecución de los proyectos de inversión a que se refiere el artículo 1° de la presente norma, sin perjuicio de cumplir el rol que les asigna la ley, dichos órganos deberán observar en todo momento el respeto a la presunción de licitud en la actuación de los funcionarios y servidores públicos, y particularmente, conforme a la normatividad de

auditoría gubernamental vigente, no podrán cuestionar las decisiones adoptadas por los funcionarios o servidores públicos a que se refiere el artículo precedente, en razón de tener una opinión distinta sobre la naturaleza o el sentido de tales decisiones, o por las circunstancias en que debieron ser adoptadas, ni tampoco podrá sustituirse el juicio profesional que aquéllos hayan emitido.

Artículo 3°.- Defensa legal de funcionarios

Las entidades comprendidas en el artículo 1° de la presente Ley deben proporcionar a los funcionarios o servidores encargados de realizar las acciones a que se refiere dicho artículo, la asesoría y defensa legal correspondiente, conforme a las normas legales vigentes, con cargo a su presupuesto institucional, cuando sean denunciados, demandados, acusados constitucionalmente o citados en calidad de testigos. Esta obligación incluye a los servidores o funcionarios que hayan cesado o que cesen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley que hubiesen realizado las acciones a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley,

Artículo 4°.- Derogatoria

Deróguese o modifíquese las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con el fin de contribuir a facilitar las Asociaciones Público - Privadas que promueva el Gobierno Nacional en el contexto de la crisis financiera internacional, se dictó el Decreto de Urgencia N° 047-2008. En el marco de la aplicación de dicha norma, así como de la aprobación del Decreto de Urgencia N° 010-2009, que declara de necesidad nacional y ejecución prioritaria diversos proyectos de inversión pública en el contexto de la crisis financiera internacional, resulta necesario adoptar medidas que optimicen el desarrollo de las funciones y actos de los funcionarios públicos involucrados en la aplicación de dicha norma.

En ese sentido, debe establecerse que en la evaluación del cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias a cargo de los órganos del Sistema Nacional de Control, cuando la legislación vigente otorga a los funcionarios públicos expresamente algún grado de autonomía o discrecionalidad para determinada toma de decisiones, los auditores no puede cuestionar la decisión adoptada por el solo hecho de tener una opinión distinta. Tales decisiones sólo pueden observarse si fueron tomadas sin una consideración adecuada de los hechos o riesgos en el momento oportuno o por los resultados adversos que la decisión conllevó a la entidad.

En el ejercicio de su facultad discrecional, los funcionarios públicos de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN y el Ministerio de Economía y Finanzas, entre otros y en el marco de las competencias vinculadas a la aplicación de los Decretos de Urgencia N° 047-2008 y N° 010-2009, pueden adoptar decisiones con las cuales el auditor no se encuentre de acuerdo. Así, tales decisiones no deben ser cuestionadas por el sólo hecho de tener una opinión distinta acerca de su naturaleza y las circunstancias en que debió ser adoptada. En consecuencia, al elaborar los hallazgos correspondientes, el auditor no deberá sustituir el juicio de los funcionarios públicos de la entidad examinada, por el suyo.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La aplicación de la norma planteada contribuirá a la ejecución oportuna de los proyectos de inversión vinculados con medidas económicas para la reactivación del aparato económico productivo, facilitando un desempeño adecuado de las labores a cargo de los funcionarios o servidores vinculados con la implementación del plan anticrisis.

**EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA
EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

El proyecto de Ley formulado no genera gastos al Estado y hará obligatoria, la aplicación de lo que hasta el momento constituye sólo una facultad de ciertas entidades públicas, otorgando a los funcionarios involucrados en la aplicación del plan anticrisis, las garantías que requieren para el desempeño oportuno y correcto de sus funciones.